

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1899.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## Parte Oficial

(Gaceta del 26 de Noviembre de 1896.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1896.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación (1)

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

### LEY DEL IMPUESTO DEL TIMBRE DEL ESTADO

DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

reformada por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 del mismo mes y año.

Art. 25. Como regla general, el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales previstos, y que autorice el Centro directivo, se entregarán otros de precios distintos á los presentados.

Art. 26. La devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que en fin de cada año resulten sobrantes en los almacenes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y la de los que reciban las expendedorías por consecuencia del canje, se hará en el plazo y con las formalidades que en cada caso señale el Centro directivo.

Art. 27. Los Tribunales Supremos remitirán al Centro directivo antes del día 30 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias remitirán igual presupuesto á los Delegados de Hacienda del que necesiten para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éste, el número de causas criminales que en el año presente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos, el papel de oficio que los Procuradores necesiten para representar á los litigantes pobres ó procesados.

(1) Véase el Boletín núm. 142.

Art. 28. Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos al Centro directivo, con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán, y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 29. Aprobados que sean los presupuestos, el Centro directivo dispondrá tenga lugar la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose ésta por la Compañía Arrendataria de Tabacos, á las personas que estén expresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales de la Audiencia y Jueces, dirigido á los Delegados de Hacienda ó subalternos, respectivamente, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo, y debiendo llevar los que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *Visto Bueno* del Presidente.

Art. 30. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones respectivas de Hacienda, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al valor del timbrado que corresponda, y el de haberse hecho el reintegro en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro, se expresará esta circunstancia en el testimonio que en todo caso deberá expedirse, y se acompañará á la cuenta del último mes de cada semestre en justificación del cargo.

Art. 31. Los Tribunales rendirán cuenta, en fin de cada año, á la Administración de Hacienda respectiva, del papel de oficio recibido durante el mismo, y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos visados por los Jueces.

Art. 32. En los primeros quince días del mes de Enero de cada año, se devolverá por los Tribunales á las Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, acompañando testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que se unirán á las cuentas respectivas, en las que también habrá de incluirse certificado de la Administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquél se designaron.

La Administración remitirá al Centro directivo en la segunda quincena de Enero nota expresiva de dichas devoluciones.

Art. 33. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes para que se haya autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán respectivamente los Tribunales superiores, los territoriales, el Centro directivo, los Delegados y los inspectores del Timbre, por los medios convenientes.

Art. 34. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional, con las mismas formalidades, el cual remitirán los Tribunales supremos al Centro directivo y los demás al Delegado de Hacienda respectivo, que los pasará á aquel para su aprobación.

Art. 35. La Hacienda continuará facilitando, según actualmente se verifica, el papel del timbre de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino en los expedientes de reintegro, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificación las formalidades establecidas para los Tribunales.

Art. 36. El timbre de oficio que se necesite en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio, exceptuándose únicamente la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo Centro, y previa orden en cada caso del directivo de la Renta, disfrutará del timbre gratuito para los documentos exclusivamente destinados á las cuentas, impresos y libros necesarios para la contabilidad central y provincial.

### CAPÍTULO II

#### SECCIÓN PRIMERA

##### De los documentos públicos.

Art. 37. Están comprendidos en el núm. 6.º del artículo 16 de la ley los contratos de arriendo de las rentas públicas, debiendo servir de base para la determinación del impuesto, la cantidad que se estipule como precio ó canon anual.

Art. 38. Para la aplicación del art. 21 de la ley, relativo al uso de pólizas, servirá de base el precio ó valor efectivo de los efectos ó mercaderías que sean objeto del contrato.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### De los documentos administrativos y gubernativos.

Art. 39. Se consideran comprendidos en el artículo 26 de la ley, y serán gravados, por consiguiente, con el timbre de 2 pesetas; clase II.ª, los certificados de origen que se presenten en las Aduanas de la Península é islas Baleares.

Art. 40. A tenor de lo dispuesto en el art. 27, caso 3.º de la ley las autorizaciones administrativas que se den para percibir haberes por los individuos de Clases pasivas, deberán reintegrarse con un timbre de una peseta si fueran superiores á 100 pesetas las cantidades á percibir.

Art. 41. Están comprendidos en los casos 9.º á 12 del art. 30 de la ley, las papeletas que se expidan por los establecimientos de enseñanza para admisión á los exámenes de grados, y las hojas de servicios de los Maestros de primera enseñanza que se presenten en los expedientes de oposición ó concurso, respectivamente, y por tanto, serán gravados con el timbre especial móvil de 10 céntimos.

Art. 42. No se hallan comprendidos en el art. 66 de la ley los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las mesas de las Secciones, ni las solicitudes para reclamarlos.

Art. 43. Los funcionarios declarados excedentes con derecho á haber, reintegrarán el documento que acredite este derecho, con sujeción á la escala que se fija por el art. 67 de la ley, como comprendidos en el mismo.

Art. 44. Se considerarán títulos análogos á los de los Arquitectos, para los efectos del caso 3.º del artículo 77 de la ley, los de Ingenieros de todas clases y los de los Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 45. Están comprendidos en el art. 78 de la ley, los títulos de Practicantes, Matronas, Maestros y Maestras de primera enseñanza, Peritos y Profesores mercantiles, Capataces de minas, Profesores de gimnástica y otros análogos.

Art. 46. Los individuos del Cuerpo de Somatenes de Cataluña, así como todos los individuos del Ejército y Armada en sus diferentes situaciones, pueden solicitar licencia de caza á mitad de precio del fijado por el art. 83 de la ley, debiendo observarse para ello las reglas siguientes:

1.ª Las solicitudes que se formulen por los interesados para obtener las licencias de caza á mitad de precio se dirigirán al respectivo Comandante general del Cuerpo de Ejército ó Capitán general, el cual dará conocimiento á la Delegación de Hacienda que corresponda, de las personas á quienes deba concederse.

2.ª La Delegación de Hacienda, en su vista, expedirá y remitirá al Capitán general ó Comandante general del Cuerpo de Ejército correspondiente, una nota, autorizada por cada individuo, para el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á quien á la vez dará conocimiento de las que expida. El Representante consignará el nombre del interesado en la licencia y la remitirá á una expendeduría para su entrega, lo que se hará mediante el pago de la mitad del valor de la licencia y la presentación y entrega de dicha nota; y

3.ª Las Delegaciones de Hacienda admitirán como efectivo las notas recibidas en parte de pago de estas licencias, figurando estos ingresos en la cuenta de operaciones del Tesoro, «Entregas del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos por valores del Timbre del Estado»; formalizando al propio tiempo las correspondientes devoluciones del importe de las notas originales, con aplicación á Rentas públicas, «Timbre del Estado», y justificándolas con las mismas notas originales.

Art. 47. Los contraventores de licencias de caza incurrirán en las responsabilidades que determina el título 4.º, cap. 2.º, de la ley del Timbre.

Los dueños y arrendatarios de terrenos no podrán cazar en ellos sin hallarse provistos de la correspondiente licencia de uso de armas y para cazar.

### SECCIÓN TERCERA

*De los documentos judiciales ó actuaciones contenciosas.*

Art. 48. Con arreglo á lo dispuesto en el título 2.º, cap. 4.º de la ley, en todos los escritos y documentos que se presenten en las actuaciones judiciales, cualquiera que sea la jurisdicción á que correspondan, se estará para el uso del Timbre á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Art. 49. Todo escrito ó instancia dirigida á cualquiera oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de peseta.

Art. 50. Se consideran comprendidas en el artículo 106 de la ley, y por tanto, sujetas al timbre de 3 pesetas, clase 10.ª, las papeletas de citación á juicio verbal, sea cualquiera la cuantía litigiosa.

Art. 51. Para la aplicación del Timbre á documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas y Navarra, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas y Navarra que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales, de conveniencia de los interesados,

deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, según las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.ª Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel blanco, mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las formalidades de la ley; y

3.ª Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del Timbre del Estado que requieran los actos ó representaciones de los interesados en las aludidas provincias.

Art. 52. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, en su caso, representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, y se opondrán á la declaración de pobreza á favor de las personas á quienes se conceda este beneficio.

Art. 53. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administración de Hacienda de la provincia para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 54. Instruido que sea el oportuno expediente en la Administración citada, dictará su fallo en primera instancia el Delegado de Hacienda, el cual dará conocimiento del que acuerde al Centro directivo, á fin de que en su vista, y con presencia de las mitades del papel, se determine en la forma en que ha de verificarse la devolución, si esta procediese.

Art. 55. La Autoridad judicial, y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 56. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto.

## CAPÍTULO III

### DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

#### SECCIÓN PRIMERA

*De los documentos mercantiles.*

Art. 57. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la ley, sólo los cheques á la orden, que con arreglo al Código de Comercio son endosables, estarán sujetos al timbre proporcional, según su cuantía; y las demás clases de cheques, que el referido Código admite, lo estarán al timbre móvil de 10 céntimos.

Los recibos de cantidad que separadamente de los documentos que se enumeran en el caso 6.º del artículo 131 de la ley, se expidan, lo mismo por particulares que por comerciantes, deberán reintegrarse con el timbre móvil de 10 céntimos, siempre que la cantidad exceda de 25 pesetas.

Los documentos de giro que se libren en nuestras provincias de Ultramar, deberán reintegrarse con timbres móviles al ser presentados á la aceptación ó pago, ó al ser negociados, por la diferencia de menos que exista entre el importe del timbre satisfecho al expedirse y el que les corresponda, según la ley vigente en la Península.

Art. 58. El comerciante ó particular contra el cual se hiciera un giro telegráfico que hubiese sido expedido en la forma prescrita por el art. 135, párrafo tercero de la ley, no estará obligado á satisfacer impuesto ninguno por el timbre del Estado.

Art. 59. El reintegro de los documentos de giro á que se refieren los artículos 136 y 137 de la ley, se hará por el valor nominal á la par, ó sea por la equivalencia legal de la moneda de que se trate, con la española.

Art. 60. Cuando no existan efectos timbrados de los que el Estado expende para efectuar giros en una localidad, ó sean de clase inferior á los que se necesiten, podrá realizarse la operación en papel común, consignándose así en el documento por la Autoridad municipal y autorizando con el sello dicha afirmación, con cuyos requisitos quedarán equiparados á los documentos que menciona el art. 136 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

Art. 61. Los libros de que tratan los artículos 144 y 145 de la ley, se presentarán á los Juzgados municipales para su legalización, con el papel de pagos correspondiente al reintegro que proceda.

Están obligados á llevar los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas, reintegrados en la cuantía y forma que previene el citado art. 144 de la ley, los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, y también aquellos comerciantes particulares nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan los artículos 48 y 889 del mismo.

El libro copiador de cartas y telegramas se reintegrará tan sólo á razón de 2 y  $\frac{1}{2}$  céntimos de peseta por folio, debiendo tenerse presente, tanto por lo que respecta á este libro, como también por lo que á los demás se refiere, que el reintegro se exigirá por folios y no por páginas, y que pueden copiarse en un mismo folio cuantas cartas y telegramas se quiera por los interesados.

Las sucursales de las sociedades mencionadas no están obligadas á reintegrar sus libros de comercio.

Art. 62. En los contratos de seguros sobre la vida, de que trata la sección cuarta, cap. 1.º, tit. 3.º de la ley, las pólizas ó certificados de inscripción á prima única, se reintegrarán con el timbre proporcional que, con sujeción al art. 14 de la ley, corresponda á la cuantía de los mismos, y en los que se hagan á prima anual ó periódica, el impuesto se pagará á medida que las primas se satisfagan, fijando el timbre proporcional que á su cuantía corresponda en la matriz de la póliza ó en la del recibo que la Sociedad expida á favor del interesado, según el caso.

Art. 63. Los libros de actas de las instituciones ó sociedades á que se refiere el art. 171 de la ley, se reintegrarán á razón de 50 céntimos de peseta por folio, debiendo ser éstos por número par, á menos que estuviesen formados por pliegos de papel timbrado común de la clase 12.ª

Art. 64. Los *vendis* de los comerciantes y fabricantes á que se refiere el art. 172 de la ley, caso 2.º, sólo podrán emplearse para la transmisión de géneros, productos ó primeras materias industriales ó fabriles, frutos, etc., etc., pero no para las transmisiones de efectos públicos, que deberán formalizarse, cuando no se verifiquen con la intervención de Agente colegiado mediador del comercio, con los *vendis* que menciona el art. 24 de la ley.

Art. 65. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio por ventas al contado, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazos, se considerarán comprendidos en el caso 3.º de dicho artículo 172, estando, por tanto, sujetos al timbre móvil de 10 céntimos.

### SECCIÓN SEGUNDA

*De los documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.*

Art. 66. La aplicación á los contratos de suministros de luz de gas y eléctrica, del timbre proporcional de que tratan los artículos 14 y 15 de la ley á que aquéllos están sujetos por virtud del art. 175 de la misma, se hará como sigue:

	Para casinos, teatros, cafés y demás establecimientos análogos.		Para tiendas y demás establecimientos análogos.		Para casas particulares.	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.
<b>ALUMBRADO DE GAS</b>						
Por contador hasta 10 luces.	13. <sup>a</sup>	0'75	13. <sup>a</sup>	0'75	13. <sup>a</sup>	0'75
De 11 á 20 íd.	12. <sup>a</sup>	1	12. <sup>a</sup>	0'75	12. <sup>a</sup>	0'75
De 21 á 30 íd.	11. <sup>a</sup>	2	12. <sup>a</sup>	1	12. <sup>a</sup>	0'75
De 31 á 40 íd.	10. <sup>a</sup>	3	11. <sup>a</sup>	2	12. <sup>a</sup>	1
De 41 á 60 íd.	9. <sup>a</sup>	4	10. <sup>a</sup>	3	11. <sup>a</sup>	2
De 61 á 80 íd.	8. <sup>a</sup>	5	9. <sup>a</sup>	4	10. <sup>a</sup>	3
De 81 á 100 íd.	7. <sup>a</sup>	7	8. <sup>a</sup>	5	9. <sup>a</sup>	4
De 101 á 150 íd.	6. <sup>a</sup>	10	7. <sup>a</sup>	7	8. <sup>a</sup>	5
De 151 á 200 íd.	5. <sup>a</sup>	15	6. <sup>a</sup>	10	7. <sup>a</sup>	7
De 201 á 300 íd.	4. <sup>a</sup>	25	5. <sup>a</sup>	15	6. <sup>a</sup>	10
De 301 á 500 íd.	3. <sup>a</sup>	50	4. <sup>a</sup>	25	5. <sup>a</sup>	15
De 501 en adelante.	2. <sup>a</sup>	75	3. <sup>a</sup>	50	4. <sup>a</sup>	25
<b>ALUMBRADO ELÉCTRICO</b>						
Por instalación hasta 60 bujías	13. <sup>a</sup>	0'75	13. <sup>a</sup>	0'75	13. <sup>a</sup>	0'75
De 60 á 115 íd.	12. <sup>a</sup>	1	13. <sup>a</sup>	0'75	13. <sup>a</sup>	0'75
De 116 á 170 íd.	11. <sup>a</sup>	2	12. <sup>a</sup>	1	13. <sup>a</sup>	0'75
De 171 á 225 íd.	10. <sup>a</sup>	3	11. <sup>a</sup>	2	12. <sup>a</sup>	1
De 226 á 280 íd.	9. <sup>a</sup>	4	10. <sup>a</sup>	3	11. <sup>a</sup>	2
De 281 á 335 íd.	8. <sup>a</sup>	5	9. <sup>a</sup>	4	10. <sup>a</sup>	3
De 336 á 390 íd.	7. <sup>a</sup>	7	8. <sup>a</sup>	5	9. <sup>a</sup>	4
De 391 á 445 íd.	6. <sup>a</sup>	10	7. <sup>a</sup>	7	8. <sup>a</sup>	5
De 446 á 670 íd.	5. <sup>a</sup>	15	6. <sup>a</sup>	10	7. <sup>a</sup>	7
De 671 á 890 íd.	4. <sup>a</sup>	25	5. <sup>a</sup>	15	6. <sup>a</sup>	10
De 891 á 1.670 íd.	3. <sup>a</sup>	50	4. <sup>a</sup>	25	5. <sup>a</sup>	15
De 1.671 en adelante.	2. <sup>a</sup>	75	3. <sup>a</sup>	50	4. <sup>a</sup>	25

El ejemplar timbrado de esta clase de contratos, deberá conservarlo la Sociedad ó particular que suministre el alumbrado.

Art. 67. Están gravados con el timbre fijo de una peseta, como documentos á que se refiere el artículo 177 de la ley, las papeletas que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, para el uso de ellas. El timbre se fijará como dispone la ley, en el asiento respectivo del libro que lleve el Médico Director, que lo inutilizará con su rúbrica.

Las papeletas expedidas á favor de los individuos y clases de tropa, se hallan comprendidas en la excepción concedida á los pobres de solemnidad.

Art. 68. El timbre móvil de 10 céntimos, á que se refiere el núm. 5.º del art. 179 de la ley, se fijará en los recibos de cualquier cuota de entrada mensual, ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los individuos de las sociedades que expresa el apartado 3.º de dicho artículo de la ley.

Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre, las listas ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Los recibos deberán ser talonarios, y el timbre se fijará entre el talón y la matriz; y si no existieren recibos, se fijará el timbre en la lista ó documento á que se ha hecho antes referencia.

Art. 69. Se entenderá por específico, á los efectos del caso 7.º del art. 179 de la ley, todo medicamento nacional ó extranjero designado con el nombre de sus componentes y el del autor que lo ideó ó confeccionó no inscrito en la farmacopea oficial, ó que estándolo, se expendan por unidad de envase, frasco, etc., que lo contenga, con etiqueta ó prospecto, consignando aquellos particulares usos ó dosis.

Dicho timbre sólo será exigible en el acto de la venta al por menor.

Art. 70. Los anuncios especiales de espectáculos públicos ó de otra cualquier clase por medio del estarcido en el suelo y paredes, en los pavimentos por medio de proyecciones del alumbrado artificial ú otro procedimiento cualquiera, están sujetos al timbre de 10 céntimos, como comprendidos en el caso 9.º del art. 179 de la ley, el cual se hará efectivo en metálico.

En igual forma podrá satisfacerse el timbre que devengan los demás anuncios que se fijen en sitios públicos á instancia de los interesados.

No se considerarán anuncios á tal efecto, los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase,

precio y procedencia de las mercancías, siempre que aquéllos se refieran á las que en el propio local se expendan ó confeccionen.

Art. 71. Para el pago del timbre, también de 10 céntimos, con que el art. 179, caso 9.º de la ley, grava los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las Empresas periódicas formarán una colección de su respectiva publicación y reintegrarán cada uno de los números de que la colección deba constar, en el día en que se publique, con los timbres de las clases necesarias para que la suma de sus precios corresponda al importe de los anuncios insertados, á razón de 10 céntimos por cada uno, quedando obligadas á conservar la colección, por lo menos durante tres meses, á los efectos de las visitas de inspección. Dichos timbres serán inutilizados por los Inspectores, en el acto de girar sus vistas, con un sello en tinta de la dependencia á que estén asignados.

Se considerará como anuncio, para el pago de este impuesto, toda noticia ó aviso especial que se dé ó publique por medio de la imprenta y se comprenda en la sección ó secciones destinadas exclusivamente á este efecto en los periódicos ó publicaciones, así como toda noticia ó aviso que con fines mercantiles ó industriales se publique en cualquiera otra sección; debiendo computarse como un solo anuncio el que comprenda diferentes objetos ó productos, si son de un mismo industrial ó comerciante; y se hallan encerrados entre filetes, formando un todo tipográfico. Exceptuáanse las noticias relativas á espectáculos públicos y cultos del día, que se publiquen en la forma acostumbrada, y las que se refieran á la misma publicación.

2.ª Cuando dichas Empresas deseen celebrar concierto para satisfacer este impuesto por un tanto alzado, lo solicitará de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia el último número de su publicación, correspondiente al tercer mes de cada uno de los cuatro trimestres anteriores al en que lo soliciten, y además otro número á su elección, de cada uno de los cuatro trimestres, con cuyos datos la respectiva oficina de Hacienda determinará, con intervención del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, el término medio de anuncios que corresponda á cada número de los del año y su importe, y en su vista, el Delegado de Hacienda resolverá, pudiendo deducir hasta un 33 por 100 de dicho importe.

Los indicados ocho números de la publicación quedarán unidos, como justificantes, al expediente que se forme; y si en algún caso no se acompañarán

á la solicitud de concierto por estar agotada la edición, se sustituirán con una diligencia autorizada por el Administrador de Hacienda, el Representante de la Compañía y el Representante de la Empresa interesada, en la que, con presencia de una colección de la publicación, se haga constar el número de anuncios que contengan dichos números.

Es condición precisa para solicitar concierto que la publicación lleve más de un año de existencia.

3.ª Los conciertos se harán á pagar por mensualidades anticipadas en los días del 1.º al 10, y se considerarán subsistentes mientras una de las dos partes no participe á la otra, por medio del correspondiente escrito, que lo rescinde, ó deje de satisfacerse á su tiempo una mensualidad.

4.ª Los autores ó editores, en su caso, de libros, folletos ó publicaciones no periódicas en que se inserten anuncios, incluso en sus cubiertas, reintegrarán un ejemplar en la forma que se dispone por la regla 1.ª, el que conservarán durante el año siguiente al en que se hubiere publicado; á los efectos de la visita de inspección, de que también se trata en dicha regla, ó lo presentarán según mejor les convengan, en la respectiva Delegación de Hacienda, antes de poner la edición á la venta, para el pago del timbre en metálico, en cuyo caso la oficina correspondiente hará constar en la hoja de cargo, que al efecto habrá de expedir, además del número de anuncios y su importe, el título de la publicación, su autor ó editor, y la fecha y lugar en que se hubiese impreso.

(Se continuará.)

## Gobierno Civil

DE LA

### PROVINCIA DE ZAMORA

#### Secretaría.—Negociado 1.º

En esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto ante el mismo por D. Pablo Alonso, Alcalde Presidente de Ayuntamiento de Morales de Toro, contra el acuerdo de la Comisión provincial declarando la nulidad de la elección de los asociados que con los Concejales de dicho Ayuntamiento habían de componer la Junta municipal de aquél distrito.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín Oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimientos administrativo de 22 de Abril de 1890, y para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zamora 23 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,  
Germán Vázquez de Parga.

#### Negociado 3.º

Circular.

Según me participa el Alcalde de Peñausende, en comunicación de 18 del actual, se hallan depositadas en la casa de Manuel Payo Vicente, vecino de aquel pueblo, dos caballerías menores de procedencia desconocida, que se aparecieron solas en dicha población, y cuyas señas son: un buche de dos años de edad, pelo blanco, alzada cinco cuartas; una bucha de un año de edad, pelo rucio, alzada cinco cuartas menos cuatro dedos.

Lo que se hace público en este periódico oficial como interesa dicho Alcalde para conocimiento de sus dueños y que estos puedan recogerlos, previo el pago de los gastos originados.

Zamora 24 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,  
Germán Vázquez de Parga.

## Intervención de Hacienda de la provincia de Zamora.

Mes de Diciembre de 1896.

RELACION de los vencimientos por plazos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Diciembre próximo, que se publican en el Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 12 de Julio de 1878.

Número del inventario	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS.			Plazos.	NOMBRES	VECINDAD.	CUENTAS CORRIENTES.		CONCEPTOS É IMPORTE			
	Dia.	Mes.	Año.				Libro.	Fólio.	ESTADO.	CLERO		PROPIOS
										Anteriores	Posteriores.	
2538	1	Diciembre	1896	10	D. Domingo Calvo	Villalcampo	48	4	»	»	382'50	»
33	5	»	»	10	D. Blás de Tiedra	Tagarabuena	48	87	»	»	59'58	»
6124	14	»	»	10	D. Bonifacio Rielva	Toro	48	88	»	»	25	»
4971	14	»	»	10	D. José Marban	Idem	48	89	»	»	50	»
1454	1	»	»	10	D. Wenceslao Calvo	Zamora	32	28	»	»	»	280'70
3175	10	»	»	10	D. José San Román	Puebla	32	30	»	»	»	250
3168	14	»	»	10	D. Esteban Garrote	Valladolid	32	32	»	»	»	4.141'10
1579	4	»	»	7	D. Agustín Ruiz	Piñero	2	96	»	»	»	2.500
3256	27	»	»	7	D. Juan Pérez	San Miguel de la Ribera	2	100	»	»	»	250'10
990	9	»	»	6	D. Andrés Pascual	Benavente	3	34	»	»	»	502'50
1563	15	»	»	5	D. Antonio Lorenzo	Toro	3	66	60	»	»	»
1522	30	»	»	4	D. Agustín Calvo	Idem	3	225	35	»	»	»
3280	13	»	»	3	D. José Pérez	Zamora	4	72	»	»	»	160
3402	22	»	»	3	D. José Folgado	Idem	4	75	»	»	»	1.945'86

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin excusa ni pretexto alguno por los respectivos compradores ó deudores responsables el mismo día de su vencimiento, teniendo presente, que de no realizarlo y transcurrido que sea el plazo que determina la Instrucción para llevar á efecto el cobro, se procederá á expedir el oportuno apremio, exigiendo la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 20 de Noviembre de 1896.—El Interventor de Hacienda, M. Reboul.

R-1344

Secretaría de gobierno  
de la Audiencia territorial de Valladolid.

Circular para las Audiencias provinciales, Juzgados de instrucción y municipales de este distrito.

Por el Laboratorio químico Central de Madrid se ha creído oportuno dar las instrucciones siguientes del modo como han de ser recogidas las materias que se le remitan para su análisis.

1.ª Cuando se trate de vísceras por referirse al análisis ó presuntos envenenamientos, se proveerá al Juzgado de siete frascos de vidrio del tamaño que corresponda á las materias que han de contener cada uno de ellos, lo más fuerte y resistente posible, y que cierren de un modo hermético, para lo cual convendrá que sean de boca ancha, pero que esta no constituya casi la totalidad de la luz del vaso, como para los llamados bocales, sinó que sea bastante más estrecha.

En el primero de dichos frascos se colocarán el esófago y su contenido. En el segundo el intestino delgado, el intestino grueso, y sus contenidos. En el tercero el hígado y la sangre. En el cuarto uno de los pulmones. En el quinto el cerebro y la médula. En el sexto 250 gramos próximamente de carne muscular. Y en el séptimo los riñones, la vejiga y la orina.

2.ª Después de colocadas las vísceras, huyendo de empleo de desinfectantes, alcohol, etc., etc., por los inconvenientes que esto tiene para la verificación del análisis, se parañará el tapón del frasco siempre que esto sea posible, prescindiendo de derramar lacre para sujetar el tapón, cuyo afianzamiento se procurará cubriéndolo con un pergamino humedecido que se fijará con un bramante en el borde del frasco.

3.ª Una vez depositadas las vísceras en los frascos, del modo dicho y estos cerrados, se dispondrá su colocación en una caja bien acondicionada y en la que se empleen los oportunos medios de embalamiento, para evitar la fractura de los mismos.

4.ª Como también sucede con frecuencia en las causas por asesinato ó atentado contra el pudor, que los lienzos y vestidos se han de someter al exámen pericial, por no venir en las debidas condiciones y por los repetidos contactos y frotamientos que aquellos experimentan en el viaje, desaparecen de ellos en parte ó en todo las manchas espermatóicas sanguinolentas etc. etc. que contienen, convendrá que en lo sucesivo se encierren entre dos cartones bien sujetas las partes de los vestidos ó ropas en las cuales se observen las principales manchas de natu-

raleza sospechosa; siendo de necesidad que en unos y otros casos se vigile cuidadosamente al confeccionar los paquetes de piezas de convicción, para que se empleen todas las demás precauciones indispensables, para asegurar á los profesores la conservación de estos elementos de prueba que tan decisivos son á veces en asuntos de esta índole.»

Las que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial, se insertan en el Boletín Oficial de la provincia, para el conocimiento y cumplimiento de las mismas por las Audiencias provinciales, Juzgados de instrucción y municipales del distrito.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Valladolid 24 de Noviembre de 1896.—Rafael Bermejo.

R-1345

## Comisaría de Guerra de Salamanca.

El Comisario de Guerra Interventor del servicio de Subsistencia de Salamanca,

Hace saber: Que debiendo adquirir esta Factoría la cebada y paja de pienso, necesaria para las atenciones de un mes, se convoca por el presente edicto á un concurso que tendrá lugar á las doce de la mañana del día once del próximo mes de Diciembre en la Comisaría de Guerra de dicha Plaza, á fin de que las personas que deseen presentar proposiciones por escrito puedan hacerlo acompañadas de las correspondientes muestras de artículos.

Salamanca 24 de Noviembre de 1896.—Luis Sánchez.

R-1346

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia.

## BENAVENTE

Don Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas ó Fermín Martínez González, vecino de Villaveza del Agua, en causa contra el mismo seguida por hurto, se sacan á pública subasta las fincas que le fueron embargadas, las cuales con su tasación son á saber:

1.ª La tercera parte de un bacillar, sito en el bajo de la Laguna Cabada: que linda al Naciente con partija de María Martínez, Mediodía con camino servidumbre, Poniente y Norte con otro de Lorenzo Prieto Prada, compuesto de doscientas cuarenta y tres cepas; tasado en ciento veintiuna pesetas sesenta y seis céntimos.

2.ª Una tierra ado llaman Laguna Cabada: linda al Naciente con otra de Baltasara Ruiz, Mediodía con camino de Laguna Cabada, Poniente con tierra de Joaquín Neches y Norte otra de Juan Fidalgo, tasada en ochenta pesetas, siendo de cabida de dos heminas.

3.ª Otra tierra á la vereda de Villarrín: linda al Naciente con otra de Simón Fernández, Mediodía con dicha vereda, Poniente con otra de Agustina Otero y Ventura Neches, de cabida de una hemina; valuada en treinta pesetas.

La venta de dichas fincas tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el municipal de Villaveza del Agua el día once de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, sin sujeción á tipo; advirtiéndose á los licitadores que será de su cuenta el proveerse de títulos de propiedad por carecerse de ellos.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de Zamora, se expide el presente en Benavente á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Tomás Acero.—Por su mandado, Deogracias Crespo.

R-1340

## ANUNCIOS

## DEHESA DE VILLAGARCIA

(EN CABAÑAS DE SAYAGO)

Se arriendan los pastos de la citada dehesa desde el 30 de Noviembre al 15 de Abril próximo, para ganado lanar, vacuno y cabrío.

Para tratar con D. Tomás Alonso, (Médico), Riego, núm. 17, Zamora.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.  
(Casa-Hospicio), Rua, 31